

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3269-1968, de 26 de diciembre, por el que se regula la campaña azucarera 1969/70

Iniciado en la campaña mil novecientos sesenta y ocho, se senta y nueve el nuevo sistema para determinación del precio de la remolacha azucarera en función de su riqueza sacárica, parece conveniente prorrogar en la próxima campaña mil novecientos sesenta y nueve, setenta las normas de regulación establecidas con tal fin por el Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero. La experiencia que se obtenga de la aplicación de las normas vigentes en las campañas citadas determinará la conveniencia de su modificación o continuidad en el futuro.

Sin embargo, parte de las normas dictadas han sido ya objeto de experiencia, estimándose necesario su parcial modificación para dar un paso más hacia el fin perseguido de reestructuración del cultivo y promoción de las entregas en fábrica, de acuerdo con la propuesta del F. O. R. P. P. A. Al mismo tiempo se han contemplado las directrices del Gobierno sobre contención de precios, cuyas normas han sido establecidas en el Decreto-ley trece/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan para la campaña azucarera mil novecientos sesenta y nueve, setenta las normas autorizadas por Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, con las siguientes modificaciones:

Primera.—El artículo primero del Decreto citado se modifica para la campaña mil novecientos sesenta y nueve, setenta con la siguiente redacción:

«En la campaña mil novecientos sesenta y nueve, setenta podrá dedicarse al cultivo de la remolacha y zafra azucareras la superficie necesaria para obtener una producción de azúcar del orden de setecientas mil toneladas y cuarenta mil toneladas, respectivamente, distribuyéndose dicha superficie entre las diversas zonas de cultivo con arreglo a la norma que establezca el Ministerio de Agricultura.»

Segunda.—El párrafo segundo del artículo tercero del Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho quedará redactado en la siguiente forma:

«Las fábricas azucareras abonarán a los cultivadores de remolacha, en concepto de compensación por portes, la cantidad media de ciento quince pesetas por tonelada métrica entregada en básculas de fábrica y cincuenta pesetas por tonelada métrica entregada en básculas de recepción de campo. La compensación media por portes en las entregas en básculas de fábrica será distribuida entre los agricultores, de acuerdo con las normas que, a propuesta del F. O. R. P. P. A., autorice el Ministerio de Agricultura.»

Tercera.—Se modifica el artículo séptimo, que para la campaña mil novecientos sesenta y nueve, setenta quedará redactado en la forma que se indica a continuación:

«En las fábricas azucareras que por cualquier circunstancia no dispongan de equipos mecanizados de toma de muestras y análisis de remolacha al comienzo de la recepción en la campaña mil novecientos sesenta y nueve, setenta, la determinación del precio de la remolacha entregada se efectuará en base a la efectiva riqueza de las raíces entregadas en cada fábrica, determinada mediante análisis diarios de la coseta y conocimiento del peso de las raíces objeto de industrialización. Con tal finalidad, estas fábricas deberán disponer de los elementos precisos para poder determinar dicha riqueza.

Las normas para la realización de estas determinaciones—peso de las raíces industrializadas y riquezas de la coseta—serán establecidas conjuntamente por los Ministerios de Industria y de Agricultura, previo informe del F. O. R. P. P. A.

El valor correspondiente a la totalidad de las raíces entregadas será distribuida entre los cultivadores proporcionalmente a los precios diferenciales que el Ministerio de Agricultura tenga establecido o establezca para las distintas comarcas de producción.

Cuarta.—Se añade un segundo párrafo al artículo noveno del Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, con la siguiente redacción:

«Las fábricas azucareras abonarán a los cultivadores de caña de azúcar, en concepto de compensación por portes, la cantidad de ochenta coma cincuenta pesetas por tonelada métrica de caña de azúcar entregada en básculas de fábrica, y treinta y cinco pesetas por tonelada métrica entregada en básculas de campo.»

Quinta.—Los párrafos segundo y tercero del artículo once del referido Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho tendrán la siguiente redacción para su vigencia en la campaña mil novecientos sesenta y nueve, setenta:

«Con independencia de la prima a que se refiere el párrafo anterior, las fábricas azucareras recibirán por repercusión del precio señalado a la remolacha cuarenta pesetas por tonelada recibida, y por compensación de portes ciento quince pesetas/tonelada métrica y cincuenta pesetas/tonelada métrica por las raíces recibidas en básculas de fábrica o de campo, respectivamente, y ochenta coma cincuenta pesetas/tonelada métrica y treinta y cinco pesetas/tonelada métrica por la caña de azúcar recibida en básculas de fábrica o de campo, respectivamente.

Con tal finalidad, en los libros oficiales de la Inspección de Impuestos Especiales se distinguirá la remolacha y caña directamente entregada por los cultivadores en las básculas de fábrica, de la recibida en centros de recepción de campo.

Estas cantidades serán liquidadas a las azucareras, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del F. O. R. P. P. A., con cargo al crédito que se habilite y al beneficio que pueda obtenerse en la importación de azúcar durante el año mil novecientos sesenta y nueve.»

Sexta.—Las superficies mínimas a que se refiere el artículo catorce del Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho para utilización de la semilla importada por los cultivadores se fijan para la campaña mil novecientos sesenta y nueve, setenta en veinte hectáreas por contrato y doscientas cincuenta hectáreas por fábrica, de una misma variedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 13 de enero de 1969 por la que se fijan los plazos de presentación de peticiones de subvención a Institutos, Departamentos y Centros de Investigación, Universidades y Escuelas Técnicas Superiores, con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.

Excelentísimo señor:

El número creciente de peticiones de subvención a Institutos, Departamentos y Centros de Investigación, Universidades y Escuelas Técnicas Superiores, con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, que se presentan a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, aconseja el establecimiento de plazos de presentación de las mismas, con objeto de facilitar su estudio y comparación, haciendo posible la fijación del necesario orden de prioridad.